

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento de liquidación voluntaria tramitado digitalmente ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción bajo el Rol C- 3030-2019, caratulado “Deudor: Alejandra Andrea Opazo Toledo. Acreedor: Universidad Católica de la Santísima Concepción”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la solicitante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, de fecha treinta y uno de enero del año en curso, que confirmó el fallo de primer grado pronunciado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, que decidió excluir del procedimiento de liquidación voluntaria el crédito estudiantil para financiamiento de estudios superiores.

Segundo: Que el recurrente de nulidad sustancial asevera que el fallo quebranta lo previsto en los artículos 1º, 8 y 255 de la Ley 20.720 de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, en relación con lo dispuesto en la Ley N°19.287. En su libelo sostiene -en síntesis- que la nueva ley concursal establece un régimen general para aquellas situaciones en que existe un estado de cesación de pagos o insolvencia aplicable a todo tipo de créditos sin distinción alguna. Por consiguiente, no resulta procedente la exclusión del crédito para estudios superiores en atención a que éste se encuentra regulado por una normativa especial, la Ley N°19287 sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario, que no contempla normas relativas a la insolvencia sino que regula alternativas frente a la imposibilidad de cumplimiento de un crédito determinado. Añade que en este caso particular lo que debe regir es el artículo 8 inciso 2º de la Ley 20720 ya que, si de especialidad se trata, “lo que pretendía el legislador al disponer esta norma se refiere precisamente a leyes especiales que traten situaciones relativas a la insolvencia de una persona o quiebra en conformidad a la antigua regulación. Como lo sería por ejemplo la ley general de bancos o la Ley N° 17.322 que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social”. A continuación destaca que el artículo 255 de la ley 20720 establece un modo de extinguir las obligaciones de carácter legal y efecto universal, contemplando la rehabilitación financiera y comercial de la



persona deudora, cuestión contradictoria con la pretensión de que un crédito subsista luego del procedimiento concursal.

Tercero: Que las alegaciones del recurrente ponen de manifiesto que la crítica de ilegalidad se circunscribe a determinar si el crédito universitario regulado en la ley 19.287 queda comprendido en el procedimiento concursal de la Ley N°20.720.

Cuarto: Que la sentencia de alzada confirmó la resolución del tribunal de primera instancia que hizo lugar a lo solicitado por la Universidad Católica de la Santísima Concepción, declarando excluido del procedimiento de liquidación voluntaria el crédito estudiantil otorgado en conformidad al Fondo de Crédito Solidario.

Quinto: Que para resolver acertadamente la controversia planteada no debe olvidarse que cuando el legislador ha establecido una ley especial para regular una determinada materia, su voluntad ha sido exceptuarla de la regulación general. Este principio de especialidad emana de los artículos 4 y 13 del Código Civil, prevaleciendo lo especial por sobre lo general.

Sexto: Que, en concordancia con lo reseñado, resulta pertinente reiterar que la Ley N°20.720 estatuye un procedimiento concursal general para todo deudor, dejando a salvo aquellas normativas especiales, como lo es la regulación del crédito destinado a financiar los estudios de educación superior. En efecto, los estudiantes que acceden a un crédito con cargo a fondos solidarios de crédito universitario, con el objetivo de financiar su educación superior, constituyen un grupo de deudores particulares que deben cumplir determinados requisitos legales para obtener su otorgamiento. Y no sólo la particularidad del deudor así como la finalidad del crédito hacen que la regulación contenida en la Ley N°19.287 sea especial frente a la normativa general sobre procedimientos concursales, sino también la regulación contenida en dicho estatuto en lo tocante a los mecanismos para exigir el pago.

Séptimo: Que una vez estatuido el carácter especial que corresponde atribuir a la Ley N°19.287, se concluye que resuelven correctamente los juzgadores al excluir del procedimiento de liquidación el crédito otorgado con cargo al Fondo de Crédito Solidario de la Universidad Católica de la Santísima Concepción.



Octavo: Que en mérito de lo expuesto el recurso de casación no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Mario Espinosa Valderrama, en representación de la solicitante, contra la sentencia de treinta y uno de enero del año en curso.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 24.639-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por Sra, Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr, Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P.

No firma el Ministro Sr. Aránguiz, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.



null

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

